REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo (acumulado) No. 2015-01361

Visto el memorial aportado el 7 de junio de 2023, que oba a numeral 37 del encuadernado acumulado, a través del cual se solicita adición del auto que terminó el presente asunto, el Despacho dispone:

1. Conforme con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se niega la adición solicitada, toda vez que la terminación del proceso obedece al pago del crédito y las costas procesales, por lo que no hay lugar a disponer algo particular adicional sobre la condena en costas procesales, pues las mismas ya fueron definidas en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y en aquel que aprueba las mismas.

2. Rechazar el recurso de apelación por improcedente, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **164**, hoy **3 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5de3d45b3f59357db17efe82558017f8c8c0fb6ce0d9423dc869ac25e39caa**
Documento generado en 01/10/2023 10:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Restitución No. 2019-00676

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte actora que obra a numeral 35 del cuaderno 02, el despacho acepta el desistimiento del recurso de apelación presentado.

No hay lugar a condena en costas en la presente actuación por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **164**, hoy **3 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.
JH

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c56e6509724558cf0655b3283a19b419691cc95cf8d9de8eac7d8b0f1c8d11**
Documento generado en 01/10/2023 10:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-01306

En vista de que no se recibió respuesta al nombramiento efectuado al curador ad-litem designado en proveído del 1 de junio de 2023, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO-. RELEVAR del cargo a la abogada **MARIELA PRADA PRADA** y, en su lugar designar a la abogada **NUBIA YARA MARTIN,** quien se ubica en la dirección **NUYMAR@HOTMAIL.COM**, para que proceda a tomar posesión como curador ad-litem**.**

Se asignan como gastos la suma de **$150.000.00**, a cargo de la parte demandante.

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**.

NOTIFÍQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **164**, hoy **3 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890171679ba024439fdb34008976b255583a1df08a09602b208bd8e0ac127b87**

Documento generado en 01/10/2023 10:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01443

Conforme a lo solicitado en escrito que obra a numeral 18 obrante en el cuaderno de medidas cautelares, deberá estarse a lo dispuesto en providencias de fecha 8 de febrero de 2023 y 9 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **164**, hoy **3 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.
JH.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7425d77ec7140ed0a2b67be500935101b7f3fef0a70f88a205b26dd2a0ef9989
Documento generado en 01/10/2023 10:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2019-01729

En atención a lo solicitado por la parte actora en escrito allegado el 27 de julio de 2023, que obra a numerales 17 a 18 del cuaderno cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. REQUERIR a las entidades financieras **BANCOLOMBIA, FINANDINA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, SUDAMERIS, PICHINCHA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, para que informen el trámite dado al oficio 7308 del 28 de noviembre de 2019, mediante el cual se ordenó el embargo de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea la demandada **ANGÉLICA MERCEDES COLMENARES CARVAJAL.** Ofíciese indicando el número de identificación de la demandada y, anexando copia de los folios 1 y 2 del PDF 00 del presente cuaderno cautelar.

La secretaría proceda conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **164**, hoy **3 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f090d877db238ccd4b7e93e00cb20cd22ae57686596e64035343a5e8b4d758e7**

Documento generado en 01/10/2023 10:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Hipotecario No. 2020-00046

En atención al escrito visible en los numerales 25-37, se acepta la renuncia al poder conferido en el asunto a **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado de la parte demandante.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

Igualmente se advierte que el presente proceso terminó mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **164**, hoy **3 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.
JH

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f23a7d52867f7d76084e48b2158f75337e2cfaa7e366e478e245b0b578913a**
Documento generado en 01/10/2023 10:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2020-01077**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **JOHN FREDDY PEÑA**, se notificó a través de curador ad-litem, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito (No. 59-60).

Integrado el contradictorio, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de meritó propuestas por los demandados **AMALIA SARMIENTO GARCÍA** (No. 23 – 26) y por el demandado **JOHN FREDDY PEÑA** (No. 59 - 60), conforme lo dispuesto en el art. 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **164**, hoy **3 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f498243d64f41b45167e5ccaed9fb41381b66b482ee152f77c182bf0b8d23cce**
Documento generado en 01/10/2023 10:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Contestación Demanda 110014003068-002020-01077-00

NAAR RODRIGUEZ <naaryrodriguezconsulting@gmail.com>

Jue 27/07/2023 3:00 PM

Para:Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jemarobe@gmail.com <jemarobe@gmail.com>;shirleycristina19@gmail.com <shirleycristina19@gmail.com>

1 archivos adjuntos (110 KB)

contestacion curador manuel.pdf;

Señores
Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

DEMANDANTE: **JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ BERNAL**
DEMANDADO: AMALIA SARMIENTO GARCÍA y JOHN FREDY PEÑA SANDOVAL
RADICADO: 110014003068-002020-01077-00

MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VASQUEZ,identificado como aparece al pie de mi firma, me permito allegar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES **para** la defensa del señor **JOHN FREDY PEÑA SANDOVAL**.

Atentamente,
MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VASQUEZ
--
Atentamente,

NAAR & RODRIGUEZ CONSULTING SERVICES S.A.S.
Cra 7 No 71-21 Torre A Piso 5
PBX: 3582626
Celular: 3107910306

Señor
JUEZ SEGUNDO 68 CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA.
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: JESUS MARIA RODRIGUEZ BERNAL
Demandado: AMALIA SARMIENTO GARCIA, JOHN FREDDY PEÑA Y OTROS
Radicado: 2020-01077

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA CON EXCEPCIÓN DE MÉRITO O FONDO**

MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VASQUEZ, abogado en ejercicio, vecino de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en este proceso en calidad de CURADOR AD LITEM, concedido por su Despacho, me permito DAR RESPUESTA A LA DEMANDA y frente a la cual me pronunciaré así:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto respecto de la suscripción del contrato, sin embargo no me consta respecto de las prórrogas manifestadas por el demandante.

SEGUNDO: No me consta como quiera que me atengo a lo que se pruebe dentro del curso del proceso.

TERCERO: No me consta como quiera que me atengo a lo que se pruebe dentro del curso del proceso, aclarando que la cláusula decima del contrato se denomina clausula penal y no como el apoderado la relación.

CUARTO: No me consta como quiera que me atengo a lo que se pruebe dentro del curso del proceso.

QUINTO: No me consta como quiera que me atengo a lo que se pruebe dentro del curso del proceso..

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todos y cada una de las pretensiones de la parte demandante y ruego al señor Juez, que una vez estudiadas las mismas se declaran probadas las siguientes EXCEPCIONES DE FONDO y por lo tanto se desatiende lo solicitado por el demandante.

EXCEPCIONES DE INEPTA DEMANDA

Conforme lo preceptuado en el Ley 1564 de 2012, el contenido de la demanda debe contener como mínimo:

"Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este el aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos."

Es de notar que en la demanda presentada por la parte actora se encuentra una inadecuada relación respecto de los hechos deprecados como quiera que varios de los numerales no hacen relación a un hecho sino a un medio de prueba como se manifestó

en la fijación del litigio técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "*inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones*", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "*ineptitud sustancial o sustantiva*".

LA GENÉRICA O INNOMINADA.-

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte.

PRUEBAS

- Téngase la documental presentada con la demanda

NOTIFICACIONES

- EL DEMANDANTE Y SU APODERADO. Conservan las direcciones tal como lo expresaron en la demanda.
- EL DEFENSOR. Las recibiré en la secretaría de su Despacho o en la carrera 7 # 12b-65 of 405, o al correo electrónico manuelr44@gmail.com.

Con todo respeto del señor Juez,

MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VASQUEZ
C.C. No. 1.010.165.244 de Bogotá
T.P. 300.495 C. S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE
LA DORADA - CALDAS
NO VÁLIDO COMO
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

200454

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

107548
Tarjeta No.

2001/04/24
Fecha de Expedicion

2001/03/30
Fecha de Grado

SHIRLEY CRISTINA
OLAYA TORRES

30390605
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

INCCA DE COLOMBIA
Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Shirley C. Olaya T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA DEL CIR O DE
LA DORADA CALDAS
AUTENTICACIÓN DE COPIA DE ORIGINAL
El Secreto Notario Certifica
que la presente Fotocopia coincide
con la Original que he tenido a la vista.
- 7 ENE 2014
La Dorada Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO ENCARGADO
LA DORADA - CALDAS

© FESA S.A. 10/2000-24815

16878

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

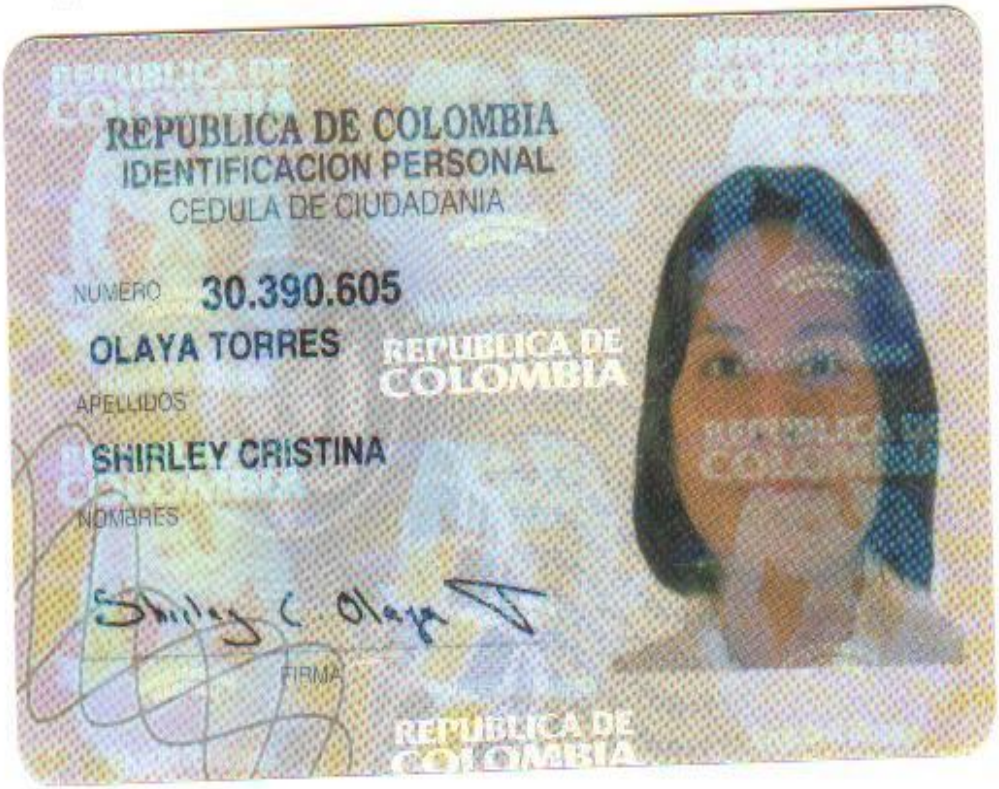
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 30.390.605
OLAYA TORRES
APELLIDOS
SHIRLEY CRISTINA
NOMBRES
FIRMA
REPUBLICA DE COLOMBIA

FECHA DE NACIMIENTO 31-ENE-1978
LA DORADA
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.62
ESTATURA
A+
G.S. RH
F
SEXO
21-AGO-1996 LA DORADA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
INDICE DERECHO
A-0904900-00259149-F-0030390605-20101007
0024282737A 1
4760103118

Bogotá D.C, noviembre 12 de 2021.

Doctor
JHON FREDY GALVIS ARANDA
Juez Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de Bogotá D.C – Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá D.C
Carrera 10 N°14-33 Piso 15
Bogotá D.C
Correo electrónico: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO. ESCRITO DE EXCEPCIONES Proceso Ejecutivo N°11001400306820200107700. Demandante: JESUS MARIA RODRIGUEZ BERNAL – Demandados: AMALIA SARMIENTO GARCIA y Otros.

Respetado Doctor:

SHIRLEY CRISTINA OLAYA TORRES, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de la señora AMALIA SARMIENTO GARCIA en calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, persona mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, según poder adjunto; por medio del presente escrito me permito me permito proponer ante su despacho excepción de merito POR EL COBRO DE LO NO DEBIDO y por INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FECHADO EL 25 DE ENERO DEL AÑO 2019, por parte del hoy demandante señor JESUS MARIA RODRIGUEZ BERNAL, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor JESUS MARIA RODRIGUEZ invocó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra mi poderdante AMALIA SARMIENTO y otros, demanda que le correspondió a este juzgado.

SEGUNDO: Como prueba del proceso se allega contrato de arrendamiento fechado el 25 de enero del año 2019 y recebos no legibles de servicios públicos.

Escaneado con CamScanner

TERCERO: Este juzgado, libró mandamiento ejecutivo y ordenó la práctica de medidas cautelares de embargo sobre salario de mi poderdante la señora AMALIA SARMIENTO, con lo cual se le ha causado perjuicio a su mínimo vital para poder subsistir.

CUARTO: El día 28 de octubre del año en curso mi poderdante fue notificada del mandamiento de pago.

QUINTO: En la Cláusula DECIMA del contrato de arrendamiento fechado el 25 de enero del año 2019, refiere textualmente: "CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por cualquiera de las partes a de las obligaciones del presente contrato, constituirá una parte deudora de la otra la suma equivalente a dos Cánones de arrendamiento legales mensuales a la fecha del incumplimiento, a titulo de pena. En caso de incumplimiento en el pago de arriendo en el lugar y fechas indicados por EL ARRENDADOR podrá cobrar ejecutivamente el valor de los pagos debidos, la pena pactada en el presente documento y los servicios dejados de pagar por el ARRENDATARIO, cuando tales montos sean del periodo en que este tuvo su poder el inmueble. La señora AMALIA SARMIENTO GARCIA, junto con sus arrendatario el señor JHON FREDY PEÑA SANDOVAL, cancelaron cánones mensuales de arrendamiento de los meses de mayo, junio y julio del año 2020.

SEXTO: El señor JESUS MARIA RODRIGUEZ, cuando inicia la pandemia les modifica las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento, y les empieza a cobrar los servicios públicos por persona, ya que el inmueble donde residía mi poderdante era un primer piso, y este tenía dos apartamentos, ambos de propiedad del señor demandante.

SEPTIMO: El señor JESUS MARIA RODRIGUEZ es dueño de los dos apartamentos del primer piso del inmueble ubicado en la Calle 86D N°49ª-26, entre estos el Apartamento 101 que es el inmueble donde mi poderdante se encontraba arrendada; estos dos apartamentos tenían un solo contador para agua y luz, y las condiciones inicialmente impuestas por el señor JESUS RODRIGUEZ eran que cada apartamento pagada los servicios de agua y luz por persona. Pero cuando inicia la pandemia y es decretado el estado de emergencia, modifica de manera arbitraria dicha condición y les informe que deben iniciar a cancelar los servicios por mitad. Mi poderdante no estuvo de acuerdo con dicha situación ya que ella solo residía con el señor JHON FREDY PEÑA, mientras que en el otro apartamento vivía una familia conformada por más de 2 personas; y de lógica que los costos serian más altos para los arrendatarios del apartamento 101 donde residía mi poderdante.

Escaneado con CamScanner

OCTAVO: Mi poderdante entregaba mes a mes el valor del canon mensual al señor JESUS RODRIGUEZ BERNAL, quien de manera deshonesta no entregaba recibo de pago por concepto de pago de arrendamiento, situación que se repetía con los recibos de los servicios públicos (agua y luz), ya que les cobraba una suma mensual que oscilaba entre los 160 mil pesos mensuales, pero mi poderdante nunca vio el consumo real por dichos recibos, ya que el señor arrendador no se les permitía ver. Cuando mi poderdante le reclamaba junto con el señor JHON FREDY PEÑA, el señor JESUS RODRIGUEZ los insultaba y empezaba a tratar mal, faltándoles al respeto.

NOVENO: En el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y firmado el 25 de enero del año 2019, se estipulo como NOTA, que el arrendatario deja un depósito por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000) para cubrir los gastos de servicios públicos el día que decidan entregar el inmueble; dinero que no fue entregado a mi poderdante y el señor JHON FREDY PEÑA cuando fueron desalojados de manera arbitraria por parte del señor JESUS RODRIGUEZ.

DECIMO: El señor JESUS RODRIGUEZ el día 23 de julio de 2021 les suspende los servicios de agua y luz que tenía el apartamento 101 y donde estaba residiendo la señora AMALIA SARMIENTO GARCIA, para ese momento mi poderdante tuvo que aislarse en su lugar de residencia debido a que empezó a presentar síntomas de COVID19, hecho que días después fueron confirmados con un diagnostico de COVID19 positivo.

DECIMO PRIMERO: El día 25 de julio de 2020 el señor JESUS RODRIGUEZ BERNAL le manifestó a mi poderdante que debían desalojar y entregar el inmueble, desconociendo en primer término lo ordenado en el Decreto 579 del 15 de abril del año 2020, que determino que se suspendían las acciones de desalojo durante el periodo comprendido entre 15 de abril y el 30 de junio de 2020. A pesar que no fue una autoridad competente quien realizo el desalojo, fue el señor JESUS RODRIGUEZ BERNAL, quien de forma arbitraria da por terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 25 de enero del año 2019, y que fue prorrogado de manera automática hasta el año 2020, quien los saca del inmueble el día 29 de julio del año 2020. Mi poderdante y el señor JHON FREDY PEÑA, ya habían cancelado el canon de arrendamiento del mes de julio del año 2020, y solo dejaron un saldo por concepto de Sesenta mil pesos ($60.000) de servicios públicos; saldo que debía ser cubierto con el abono de Ciento Cincuenta Mil Pesos ($150.000) que se dejaron por los demandados al momento de suscribir el contrato como constan en el contrato de arrendamiento.

Escaneado con CamScanner

DECIMO SEGUNDO: El señor JESUS RODRIGUEZ incumple de manera clara CLAUSULA DECIMA PRIMERA del contrato de arrendamiento suscrito el 25 enero del año 2019, ya que informo de la terminación del contratos con solo 4 día de anticipación a la fecha en que les ordeno desocupar el inmueble a los ho demandados; y es así como el día 29 de julio del año 2020 son sacados d inmueble por parte del señor demandante.

PETICIONES

Solicito a su despacho que previo el trámite legal correspondiente, con citación audiencia del señor JESUS MARIA RODRIGUEZ BERNAL, persona mayor vecina de esta ciudad, proceda su despacho a efectuar las siguiente declaraciones y condenas:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones contra la acción cambiaría fundada en que el ejecutado realizo cobro de lo no debido y terminación unilateral de contrato de arrendamiento fechado el 25 de enero del año 2019 incumpliendo la clausula DECIMA PRIMERA del mismo y las medidas decretadas en el Decreto de emergencia económica y sanitaria 579 de 2020; que dieron origen a la presente ejecución.

SEGUNDO: Consecuencialmente, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de mi poderdante la señora AMALIA SARMIENTO GARCIA, procediendo a las comunicaciones del caso.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutante.

QUINTO: Condenar en perjuicios a la contraparte.

SEXTO: Reconocer personería a la suscrita.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 509 del Código de Procedimiento Civil (artículo 442 y ss. del Código General del Proceso) y ordinal 50 del artículo 784 del Código de Comercio.

Escaneado con CamScanner

DECIMO SEGUNDO: El señor JESUS RODRIGUEZ incumple de manera clara la CLAUSULA DECIMA PRIMERA del contrato de arrendamiento suscrito el 25 de enero del año 2019, ya que informo de la terminación del contratos con solo 4 días de anticipación a la fecha en que les ordeno desocupar el inmueble a los hoy demandados; y es así como el día 29 de julio del año 2020 son sacados del inmueble por parte del señor demandante.

PETICIONES

Solicito a su despacho que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia del señor JESUS MARIA RODRIGUEZ BERNAL, persona mayor y vecina de esta ciudad, proceda su despacho a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones contra la acción cambiaría fundada en que el ejecutado realizo cobro de lo no debido y terminación unilateral del contrato de arrendamiento fechado el 25 de enero del año 2019 incumpliendo la clausula DECIMA PRIMERA del mismo y las medidas decretadas en el Decreto de emergencia económica y sanitaria 579 de 2020; que dieron origen a la presente ejecución.

SEGUNDO: Consecuencialmente, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de mi poderdante la señora AMALIA SARMIENTO GARCIA, procediendo a las comunicaciones del caso.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutante.

QUINTO: Condenar en perjuicios a la contraparte.

SEXTO: Reconocer personería a la suscrita.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 509 del Código de Procedimiento Civil (artículo 442 y ss. del Código General del Proceso) y ordinal 50 del artículo 784 del Código de Comercio.

Escaneado con CamScanner

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

1. El trámite surtido en el proceso principal.
2. Copia incapacidad médica fechada el 1 de agosto del año 2020.
3. Copia historia clínica fechada el 12 de junio del año 2020.
4. Copia de orden de servicios fechada el 18 de agosto del año 2020.
5. Señalar fecha y hora para que los hoy demandados y el ejecutante absuelvan interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de este escrito para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal. A esta petición debe dársele el trámite correspondiente al artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la suscrita en la Calle 20 C N°106-27 Fontibon de esta ciudad o en la secretaría del juzgado o al correo electrónico shirleycristina19@gmail.com.

El ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,

SHIRLEY CRISTINA OLAYA TORRES
CC N°30.390.605
TP N°107.548 CSJ

Escaneado con CamScanner

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

Solicitud de autorización de servicios de salud No: SSERV-2020-08-773742

CODIGÓ CUPS 902208 **CANTIDAD** 1

DESCRIPCION DEL CUPS HEMOGRAMA II (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS E INDICES PLAQUETARIOS) SEMIAUTOMATIZADO

OBSERVACIÓN BRONQUITIS AGUDA

CODIGÓ CUPS 906914 **CANTIDAD** 1

DESCRIPCION DEL CUPS PROTEINA C REACTIVA MANUAL O SEMIAUTOMATIZADO

OBSERVACIÓN BRONQUITIS AGUDA

CLASIFICACION DE URGENCIA (TRIAGE) 12/06/2020 19:39:59

CAUSA EXTERNA:

Enfermedad general

MOTIVO DE CONSULTA:

CONTROL

REMITIDO:

No

ESTADO DE CONCIENCIA:

COCIENTE ALERTA ORIENTADA EN SUS TRES ESFERAS

ALIENTO ALCOHOL

No

ARRIBO A URGENCIAS:

Por sus propios medios

CONDICION DE ARRIBO:

PRIORIDAD:

III - La condición clínica del paciente requiere de medidas diagnósticas y terapéuticas en urgencias. Son aquellos pacientes que necesitan un examen complementario o un tratamiento rápido, dado que se encuentran estables desde el punto de vista fisiológico aunque su situación puede empeorar si no se actúa.

OBSERVACIONES:

no registra

PROFESIONAL DE LA SALUD:

CRISTIAN ADOLFO SILVA PEREZ

NÚMERO DE REGISTRO:

1012423538

REGISTROS DE REUBICACIÓN

UBICACIÓN: SALA DE ESPERA

FECHA: 12/06/2020 19:39:59

VALORACIÓN HOSPITALARIA 12/06/2020 19:47:12

CÓDIGO DE CONSULTA:

890701 CONSULTA DE URGENCIAS POR MEDICINA GENERAL

FINALIDAD DE LA CONSULTA:

No aplica

CAUSA EXTERNA:

Enfermedad general

MOTIVO DE CONSULTA:

TAQUICARDIA¨"

ENFERMEDAD ACTUAL:

PTE REFIUERE QUE HACE 1 MES PRESENTO EPISODIO DE PALPITACIONES , QUE MEJORO,NO FIEBRE
REFIERE CAIDA DE CABELLO
PESO ESTABLE

ESTRATIFICACION DE RIESGO CARDIOVASCULAR:

No registra

Escaneado con CamScanner

PCTE MANIFIESTA HA MEJORADO , REFIERE NO HA VUELTO A PRESENTAR TOS , REFIERE SENSACION DE DESAILIENTO DE MANERA OCASIONAL

ESTRATIFICACION DE RIESGO CARDIOVASCULAR:
No registra

REMITIDO DE:
No registra

PROFESIONAL DE LA SALUD:
NATHALIE BAHAMON AGUDELO

NÚMERO DE REGISTRO:
76-5510

ESPECIALIDAD:
Medicina General - SSFM

EXAMEN FÍSICO	
CONDICIONES GENERALES:	APARENTES BUENAS CONDICIONES GENERALES INGRESA DEAMBULANDO AL CONSULTORIO MARCHA REGULAR SIN SG DE DIFICULTAD RESPIRATORIA SE ATIENDE CON TODOS LO ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL , GORRO, TAPABOCAS N 95 , OVEROL ETC
CABEZA Y CRÁNEO:	Normal
TACTO RECTAL:	Normal
PIEL Y FANERAS:	Normal
EXAMEN NEUROLÓGICO:	Normal
CUELLO:	Normal
ABDOMEN:	Normal
OROFARINGE:	AMIGDALAS HIPERTROFICZCAS CON PLACAS PUSTULOSAS
OÍDOS:	Normal
OJOS:	Normal
NARIZ:	Normal
MAMAS:	Normal
EXTREMIDADES:	Normal
EXAMEN MENTAL:	Normal
EXAMEN GENITOURINARIO:	Normal
TÓRAX:	Normal

REVISION POR SISTEMAS	
CABEZA:	Niega síntomas
CARDIORRESPIRATORIO:	Niega síntomas
CUELLO:	Niega síntomas
ENDOCRINO:	Niega síntomas
GASTROINTESTINAL:	Niega síntomas
GENITOURINARIO:	Niega síntomas
PIEL Y ANEXOS:	Niega síntomas
OJOS:	Niega síntomas
OROFARINGE:	Niega síntomas
OÍDOS:	Niega síntomas
GINECOOBSTÉTRICO:	Niega síntomas
MAMAS:	Niega síntomas
NEUROMUSCULAR Y NEUROPSIQUIÁTRICO:	Niega síntomas
LOCOMOTOR:	Niega síntomas

Escaneado con CamScanner

ENDOCRINO:	Niega síntomas
GASTROINTESTINAL:	Niega síntomas
GENITOURINARIO:	Niega síntomas
PIEL Y ANEXOS:	Niega síntomas
OJOS:	Niega síntomas
OROFARINGE:	Niega síntomas
OÍDOS:	Niega síntomas
GINECOOBSTÉTRICO:	Niega síntomas
MAMAS:	Niega síntomas
NEUROMUSCULAR Y NEUROPSIQUIÁTRICO:	Niega síntomas
LOCOMOTOR:	Niega síntomas

REGISTRO SIGNOS VITALES

SATURACIÓN DE OXÍGENO:	96 %
PESO:	60 Kg
ÍNDICE DE MASA CORPORAL:	23,44 Kg/m²
PRESIÓN ARTERIAL DIASTÓLICA:	61 mmHg
TEMPERATURA:	32,8 °C
PRESIÓN ARTERIAL SISTÓLICA:	98 mmHg
FRECUENCIA RESPIRATORIA:	18 rpm
PULSO:	75 pm
ESTATURA:	1,6 m
FRECUENCIA CARDÍACA:	75 lpm
FILTRACIÓN GLOMERULAR:	0,00 ml/min/1.73 m²

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL

J039 AMIGDALITIS AGUDA, NO ESPECIFICADA

TIPO DE DIAGNÓSTICO PRINCIPAL:

Impresión Diagnóstica

ANÁLISIS:

PCTE CON AMIGDALITIS A REPETICION , SE IDNCIA MANEJO ATB CON CLINDAMICINA Y AMOXICILINA 1 GR VO CADA 8 HORAS Y REVALROAR EN 5 DIAS

TRATAMIENTO:

no registra

FORMULACIÓN DE MEDICAMENTOS:

MEDICAMENTO:

- AMOXICILINA Oral DOSIS: 2 CADA 8 HORAS, DURANTE 5. CANTIDAD: 30
- OMEPRAZOL Oral DOSIS: 1 CADA 12 HORAS, DURANTE 5. CANTIDAD: 10
- CLINDAMICINA Oral DOSIS: 1 CADA 6 HORAS, DURANTE 5. CANTIDAD: 20

RECOMENDACIONES:

No registra

VALORACIÓN AMBULATORIA 31/08/2020 07:54:24

CÓDIGO DE CONSULTA:

890301 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA GENERAL

FINALIDAD DE LA CONSULTA:

No aplica

CAUSA EXTERNA:

Enfermedad general

MOTIVO DE CONSULTA:

REVISION

ENFERMEDAD ACTUAL:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL PACIENTE: *AMALIA SARMIENTO GARCIA*

Escaneado con CamScanner

ENDOCRINO:	Niega síntomas
GASTROINTESTINAL:	Niega síntomas
GENITOURINARIO:	Niega síntomas
PIEL Y ANEXOS:	Niega síntomas
OJOS:	Niega síntomas
OROFARINGE:	Niega síntomas
OÍDOS:	Niega síntomas
GINECOOBSTÉTRICO:	Niega síntomas
MAMAS:	Niega síntomas
NEUROMUSCULAR Y NEUROPSIQUIÁTRICO:	Niega síntomas
LOCOMOTOR:	Niega síntomas

REGISTRO SIGNOS VITALES

PRESIÓN ARTERIAL SISTÓLICA:	96 mmHg
FRECUENCIA RESPIRATORIA:	18 rpm
PULSO:	104 pm
ESTATURA:	1,6 m
FRECUENCIA CARDÍACA:	104 lpm
FILTRACIÓN GLOMERULAR:	0,00 ml/min/1.73 m²
PRESIÓN ARTERIAL DIASTÓLICA:	54 mmHg
TEMPERATURA:	36 °C
SATURACIÓN DE OXÍGENO:	95 %
PESO:	64 Kg
ÍNDICE DE MASA CORPORAL:	25 Kg/m²

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL

J209 BRONQUITIS AGUDA, NO ESPECIFICADA

TIPO DE DIAGNÓSTICO PRINCIPAL:

Impresión Diagnóstica

ANÁLISIS:

PACIENTE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SIN SIGNOS DE SIRS NI SDR, EN EL MOMENTO AFEBRIL, CON CUADRO CLINICO COMPATIBLE CON BRONQUITIS AGUDA, SE DECIDE INICIAR MANEJO MEDICO AMBULATORIO CON A/B, ANALGESIA, S/S CH, PCR, RX DE TORAX, SE DECIDE DADO EL CUADRO ACTUAL SOLICITUD DE RT-PCR EN HISOPADO OROFARINGEO POR ALTA SOSPECHA DE INFECCIÓN AGUDA POR SARS COV.2, SE DA INCAPACIDAD MÉDICA POR 14 DIAS APARTIR DE HOY.

TRATAMIENTO:

no registra

FORMULACIÓN DE MEDICAMENTOS:

MEDICAMENTO:

- CLARITROMICINA Oral DOSIS: 1 CADA 12 HORAS, DURANTE 10. CANTIDAD: 20
- GLICERILO GUAYACOLATO Oral DOSIS: 1 CADA 8 HORAS, DURANTE 10. CANTIDAD: 2
- ASCORBICO ACIDO (VITAMINA C) Oral DOSIS: 1 CADA 24 HORAS, DURANTE 15. CANTIDAD: 15
- ACETAMINOFEN Oral DOSIS: 2 CADA 8 HORAS, DURANTE 3. CANTIDAD: 20
- CETIRIZINA (CLORHIDRATO) Oral DOSIS: 1 CADA 24 HORAS, DURANTE 15. CANTIDAD: 15
- DICLOFENACO (SODICO) Parenteral DOSIS: 1 CADA 1 HORAS, DURANTE 1. CANTIDAD: 1
- DEXAMETASONA ACETATO Parenteral DOSIS: 1 CADA 1 HORAS, DURANTE 1. CANTIDAD: 1

RECOMENDACIONES:

No registra

Escaneado con CamScanner

CÓDIGO DE CONSULTA:
890201 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL
FINALIDAD DE LA CONSULTA:
No aplica
CAUSA EXTERNA:
Enfermedad general
MOTIVO DE CONSULTA:
"ME SIENTO MUY MAL"
ENFERMEDAD ACTUAL:
** SE ATIENDE PACIENTE PREVIA COLOCACIÓN DE ELEMENTOS DE PROTECCION (GORRO, GAFAS, CARETA, TAPABOCAS, BATA ANTIFLUIDOS, GUANTES Y POLAINAS) **
PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO DE 12 DIAS DE EVOLUCION DE CEFALEA INTENSA, OSTEOMIALGIAS PERSISTENTE, ADEMAS CON TOS SECA PERSISTENTE DESDE HACE 5 DIAS, CON DOLOR TORACICO TIPO OPRESIVO, TTO CON ACETAMINOFEN SIN MEJORIA. HACE 2 DIAS CON DEPOSICIONES DIARREICAS LÍQUIDAS, SIN MOCO NI SANGRE, NAUSEAS E HIPOREXIA.
PACIENTE CON CONTACTO ESTRECHO CON PACIENTE POSITIVOS PARA SARS COV.2
ESTRATIFICACION DE RIESGO CARDIOVASCULAR:
No registra
REMITIDO DE:
No registra
PROFESIONAL DE LA SALUD:
MYRIAM PAOLA VALENCIA ORTIZ
NÚMERO DE REGISTRO:
76809
ESPECIALIDAD:
Medicina General - SSFM

EXAMEN FÍSICO	
OROFARINGE:	MUCOSA ORAL HUMEDA
CABEZA Y CRÁNEO:	Normal
CONDICIONES GENERALES:	PACIENTE EN BUEN ESTADO GENERAL, ALERTA, CONSCIENTE
TACTO RECTAL:	Normal
PIEL Y FANERAS:	Normal
EXAMEN NEUROLÓGICO:	Normal
CUELLO:	Normal
ABDOMEN:	Normal
OÍDOS:	Normal
OJOS:	Normal
NARIZ:	Normal
MAMAS:	Normal
EXTREMIDADES:	Normal
EXAMEN MENTAL:	Normal
EXAMEN GENITOURINARIO:	Normal
TÓRAX:	RsCs RITMICOS TAQUICARDICOS SIN SOPLOS RsRs SIN AGREGADOS PULMONARES, CON MURMULLO VESICULAR CONSERVADO EN AMBOS CAMPOS PULMONARES

REVISION POR SISTEMAS	
CABEZA:	Niega síntomas
CARDIORRESPIRATORIO:	Niega síntomas
CUELLO:	Niega síntomas

Escaneado con CamScanner

NOTA ACLARATORIA

EVENTO DE LA NOTA ACLARATORIA Diagnóstico
FECHA DEL EVENTO DE LA NOTA 03/08/2020 07:52:40
FECHA DE LA NOTA ACLARATORIA 07/08/2020 20:45:11

SE RECIBE REPORTE DE RT PCR POSITIVO PARA COVID 19 del 1/08/2020 SE ENCUENTRA EN AISLAMIENTO RESPIRATORIO ESMIC

SE RECIBE REPORTE DE RT PCR POSITIVO PARA COVID 19 del 1/08/2020 SE ENCUENTRA EN AISLAMIENTO RESPIRATORIO ESMIC

NOTA ACLARATORIA

EVENTO DE LA NOTA ACLARATORIA Diagnóstico
FECHA DEL EVENTO DE LA NOTA 03/08/2020 07:52:40
FECHA DE LA NOTA ACLARATORIA 07/08/2020 20:45:11

SE RECIBE REPORTE DE RT PCR POSITIVO PARA COVID 19 del 1/08/2020 SE ENCUENTRA EN AISLAMIENTO RESPIRATORIO ESMIC

SE RECIBE REPORTE DE RT PCR POSITIVO PARA COVID 19 del 1/08/2020 SE ENCUENTRA EN AISLAMIENTO RESPIRATORIO ESMIC

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

Solicitud de autorización de servicios de salud No: SSERV-2020-08-774710

CODIGÓ CUPS 890301 **CANTIDAD** 1
DESCRIPCION DEL CUPS CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA GENERAL
OBSERVACIÓN CONTROL EN 10 DIAS

CLASIFICACION DE URGENCIA (TRIAGE) 01/08/2020 14:19:56

CAUSA EXTERNA:
Enfermedad general
MOTIVO DE CONSULTA:
dolor tos
REMITIDO:
No
ESTADO DE CONCIENCIA:
15/15
ALIENTO ALCOHOL
No
ARRIBO A URGENCIAS:
Por sus propios medios
CONDICION DE ARRIBO:
PRIORIDAD:
III - La condición clínica del paciente requiere de medidas diagnósticas y terapéuticas en urgencias. Son aquellos pacientes que necesitan un examen complementario o un tratamiento rápido, dado que se encuentran estables desde el punto de vista fisiológico aunque su situación puede empeorar si no se actúa.

OBSERVACIONES:
no registra
PROFESIONAL DE LA SALUD:
LURGI MONDRAGON RUBIANO
NÚMERO DE REGISTRO:
52012542

REGISTROS DE REUBICACIÓN

UBICACIÓN: SALA DE ESPERA
FECHA: 01/08/2020 14:19:56

VALORACIÓN HOSPITALARIA 01/08/2020 14:50:21

Escaneado con CamScanner

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD

ORDEN

ORDEN DE SERVICIOS

18 08 20

PACIENTE: Sarmiento Amolo C.C. 21016547 PARENTESCO:

TITULAR: C.M. UNIDAD: ESMIC

ESPECIALIDAD:

ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS: Paciente covid-19 Positivo

OBSERVACIONES: Con persistencia de sintomas debe permanecer 8 dias en aislamiento en casa.

→ NO apto para Laborar.

Escaneado con CamScanner

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD
CENTRO DE REHABILITACIÓN
L.S.M 5006 ESMIC

DATOS DEL INCAPACITADO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres		No. Historia Clínica
Sarmiento	Garcia	Amalia		21016547
Grado o Cargo	Unidad o Entidad	Código Militar	C.C. No.	Código Nosológico
Civil	ESMIC.			U072.

CLASES DE INCAPACIDAD Y LAPSO QUE CUBRE

INCAPACIDAD TEMPORAL		DÍA	HORA	MES	AÑO
Grado 1	DESDE	Primero (01)		08	2020
Grado 2					
Grado 3	HASTA	Catorce (14)		08	2020
Grado 4					

INCAPACIDAD RELATIVA X

PARA Aislamiento Respiratorio en Casa.

DATOS DEL MÉDICO QUE EXPIDE LA INCAPACIDAD

Apellidos y Nombres	Código	Firma y Sello	Lugar y fecha de la expedición
		M. Pada Valencia Médico R.M. 76809 F.U.S.M	Bogotá. 01-08-2020.

(ver instrucciones al respaldo)

Escaneado con CamScanner

LOCOMOTOR:	Niega síntomas
GENITOURINARIO:	Niega síntomas
GASTROINTESTINAL:	Niega síntomas
ENDOCRINO:	Niega síntomas
OÍDOS:	Niega síntomas
CARDIORRESPIRATORIO:	Niega síntomas
CABEZA:	Niega síntomas
PIEL Y ANEXOS:	Niega síntomas
NEUROMUSCULAR Y NEUROPSIQUIÁTRICO:	Niega síntomas
MAMAS:	Niega síntomas
GINECOOBSTÉTRICO:	Niega síntomas
CUELLO:	Niega síntomas

REGISTRO SIGNOS VITALES

SATURACIÓN DE OXÍGENO:	96 %
PESO:	70 Kg
ÍNDICE DE MASA CORPORAL:	27,34 Kg/m²
PRESIÓN ARTERIAL DIASTÓLICA:	66 mmHg
TEMPERATURA:	36 °C
PRESIÓN ARTERIAL SISTÓLICA:	120 mmHg
FRECUENCIA RESPIRATORIA:	18 rpm
PULSO:	74 pm
ESTATURA:	1,6 m
FRECUENCIA CARDÍACA:	74 lpm
FILTRACIÓN GLOMERULAR:	0,00 ml/min/1.73 m²

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL

U07.2 Covid-19, virus no identificado

TIPO DE DIAGNÓSTICO PRINCIPAL:

Impresión Diagnóstica

ANÁLISIS:

PCTE QUIEN MANIFIESTA TRABAJAR EN EL CASIONO DE SUBOFICIALES , ACUDE EL PASADO 01/08/2020 SABADO A LA INSTITUCION PARA REINTEGRO LABORAL , DEBIDO A PERSISTIR CON SINTOMAS , TOS SECA Y DIFICULTAD RESPUIRATORIA , MALESTAR GENERAL , NO FIEBRE , ACTUALMENTE ESTA TOMANDO CLARITROMICINA 500 MG 1 CAD12 HORAS , ACTM , CETIRIZINA , VIT C 1 DIA CON RX DE TOPRAX QUE MUESTRA INFILTRADOS INTERSTICIALES EN AMBAS BASES PULMONARES SE DECIDE DEJAR IGUAL MANEJO SE ADICIONA SULTAMICILINA AL MANEJO ASI COMO ASA1 DIA , SE DAN INSTRUCCIONES Y RECOMENDACIONES DE PERMANENCIA EN CASA POR 10 DIAS

TRATAMIENTO:

no registra

FORMULACIÓN DE MEDICAMENTOS:

MEDICAMENTO:

- AMPICILINA+SULBACTAM (SULTAMICILINA) Oral DOSIS: 1 CADA 6 HORAS, DURANTE 7. CANTIDAD: 30
- FEXOFENADINA (CLORHIDRATO) Oral DOSIS: 1 CADA 12 HORAS, DURANTE 5. CANTIDAD: 10
- ACIDO ACETIL SALICILICO Oral DOSIS: 1 CADA 24 HORAS, DURANTE 10. CANTIDAD: 10

RECOMENDACIONES:

No registra

NOMBRES Y APELLIDOS DEL PACIENTE: *AMALIA SARMIENTO GARCIA*

Escaneado con CamScanner

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

Solicitud de autorización de servicios de salud No: SSERV-2020-08-862626

CODIGÓ CUPS 939403 **CANTIDAD** 4

DESCRIPCION DEL CUPS TERAPIA RESPIRATORIA INTEGRAL

OBSERVACIÓN 4 SESIONES CON INCENTIVO RESPIRATORIO Y EJERCICIOS DE EXPANSION PULMONAR

VALORACIÓN AMBULATORIA 03/08/2020 07:52:40

CÓDIGO DE CONSULTA:

890301 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA GENERAL

FINALIDAD DE LA CONSULTA:

No aplica

CAUSA EXTERNA:

Enfermedad general

MOTIVO DE CONSULTA:

VENGO A MOSTRAR UNOS EXAMENES

ENFERMEDAD ACTUAL:

PCTE QUIEN MANIFIESTA TRABAJAR EN EL CASIONO DE SUBOFICIALES , ACUDE EL PASADO 01/08/2020 SABADO A LA INSTITUCION PARA REINTEGRO LABORAL , DEBIDO A PERSISTIR CON SINTOMAS , TOS SECA Y DIFICULTAD RESPUIRATORIA , MALESTAR GENERAL , NO FIEBRE , ACTUALMENTE ESTA TOMANDO CLARITROMICINA 500 MG 1 CAD12 HORAS , ACTM , CETIRIZINA , VIT C 1 DIA

ESTRATIFICACION DE RIESGO CARDIOVASCULAR:

No registra

REMITIDO DE:

No registra

PROFESIONAL DE LA SALUD:

NATHALIE BAHAMON AGUDELO

NÚMERO DE REGISTRO:

76-5510

ESPECIALIDAD:

Medicina General - SSFM

EXAMEN FÍSICO	
ABDOMEN:	Normal
OÍDOS:	Normal
CUELLO:	Normal
EXAMEN NEUROLÓGICO:	Normal
OROFARINGE:	Normal
PIEL Y FANERAS:	Normal
TACTO RECTAL:	Normal
TÓRAX:	Normal
CABEZA Y CRÁNEO:	Normal
EXAMEN GENITOURINARIO:	Normal
EXAMEN MENTAL:	Normal
EXTREMIDADES:	Normal
MAMAS:	Normal
NARIZ:	Normal
OJOS:	Normal

REVISION POR SISTEMAS	
OROFARINGE:	Niega síntomas
OJOS:	Niega síntomas

Escaneado con CamScanner

REGISTRO SIGNOS VITALES

SATURACIÓN DE OXÍGENO:	99 %
PESO:	60 Kg
ÍNDICE DE MASA CORPORAL:	23,44 Kg/m²
PRESIÓN ARTERIAL DIASTÓLICA:	63 mmHg
TEMPERATURA:	36,1 °C
PRESIÓN ARTERIAL SISTÓLICA:	106 mmHg
FRECUENCIA RESPIRATORIA:	18 rpm
PULSO:	85 pm
ESTATURA:	1,6 m
FRECUENCIA CARDÍACA:	85 lpm
FILTRACIÓN GLOMERULAR:	0,00 ml/min/1.73 m²

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL

J039 AMIGDALITIS AGUDA, NO ESPECIFICADA

TIPO DE DIAGNÓSTICO PRINCIPAL:

Impresión Diagnóstica

ANÁLISIS:

PCTE PERSISTE CON AMIGDALITIS DE ORIGEN BACTERIANO POR CARRACTERISTICAS DEL EX FISICO CON AMBOS CAMPOS PULMONARES NORMALES MEJORIA DE SU CUADRO

TRATAMIENTO:

no registra

FORMULACIÓN DE MEDICAMENTOS:

MEDICAMENTO:

- AZITROMICINA Oral DOSIS: 1 CADA 12 HORAS, DURANTE 3. CANTIDAD: 6

RECOMENDACIONES:

No registra

VALORACIÓN AMBULATORIA 26/08/2020 08:20:23

CÓDIGO DE CONSULTA:

890301 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA GENERAL

FINALIDAD DE LA CONSULTA:

No aplica

CAUSA EXTERNA:

Enfermedad general

MOTIVO DE CONSULTA:

VENGO A REVISION POR CULMINACION DE INCAPACIDAD

ENFERMEDAD ACTUAL:

P´CTE QUIEN MANIIESTA SER POSITIVA PARA COVID -19 PRUEBA TOMADA EL 03/08/2020 RECIVBIDA EL 07/08/2020 REPORTADA EN EL SISTEMA , PERMANECIO EN CASA , Y ACTUALMENTE SOLO PRESENTA TOS SECA EN OCSIONES SENSACION DE " DESALIENTO "

ESTRATIFICACION DE RIESGO CARDIOVASCULAR:

No registra

REMITIDO DE:

No registra

PROFESIONAL DE LA SALUD:

NATHALIE BAHAMON AGUDELO

NÚMERO DE REGISTRO:

76-5510

ESPECIALIDAD:

Medicina General - SSFM

Escaneado con CamScanner

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL

J039 AMIGDALITIS AGUDA, NO ESPECIFICADA

TIPO DE DIAGNÓSTICO PRINCIPAL:

Impresión Diagnóstica

ANÁLISIS:

PCTE QUIEN YA CULMINA CUARENTENA POST COVID CON TOS SECA , A NIVEL PULMONAR NORMAL , SE EVIDENCIA COMO HALLAZGO POSITOVO AMIGDALAS HIPERTROFICAS CON PROBABLE SOBREINFECCION BACTERIANA SE INDICA AZITROMICINA 1 DIA X 3 DIAS Y GARGARAS CON YODOPOVIDONA ASI COMO RX DE TORAX Y REVALORAR

TRATAMIENTO:

no registra

FORMULACIÓN DE MEDICAMENTOS:

MEDICAMENTO:

- YODOPOVIDONA BUCOFARINGEO Oral DOSIS: 8 CADA 8 HORAS, DURANTE 5. CANTIDAD: 1
- AZITROMICINA Oral DOSIS: 1 CADA 24 HORAS, DURANTE 3. CANTIDAD: 3

RECOMENDACIONES:

No registra

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

Solicitud de autorización de servicios de salud No: SSERV-2020-08-862244

CODIGÓ CUPS	871121	**CANTIDAD**	1
DESCRIPCION DEL CUPS	RADIOGRAFÍA DE TÓRAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECÚBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL)		

OBSERVACIÓN .

VALORACIÓN AMBULATORIA 26/08/2020 08:59:09

CÓDIGO DE CONSULTA:

890301 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA GENERAL

FINALIDAD DE LA CONSULTA:

No aplica

CAUSA EXTERNA:

Enfermedad general

MOTIVO DE CONSULTA:

REVISION DE PLACA DE TORAX

ENFERMEDAD ACTUAL:

PCTE TRAE PLACA DE TORAX QUE MUESTRA ABUNDANTES INFILTRADOS BASALES Y CICATRIZACION FIBRINOIDE BASAL , RAZON POR LA CUAL INDICO MANEJO CON TERAPIA RESPIRATORIA PARA INCENTIVO RESPIRATORIO Y EJERCICIOS DE EXPANSION PULMONAR

ESTRATIFICACION DE RIESGO CARDIOVASCULAR:

No registra

REMITIDO DE:

No registra

PROFESIONAL DE LA SALUD:

NATHALIE BAHAMON AGUDELO

NÚMERO DE REGISTRO:

76-5510

ESPECIALIDAD:

Medicina General - SSFM

EXAMEN FÍSICO

CABEZA Y CRÁNEO:	Normal
TÓRAX:	Normal

Escaneado con CamScanner

Bogotá D.C, noviembre 12 de 2021.

Doctor
JHON FREDY GALVIS ARANDA
Juez Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de Bogotá D.C – Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá D.C
Carrera 10 N°14-33 Piso 15
Bogotá D.C
Correo electrónico: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Proceso Ejecutivo N°11001400306820200107700. Demandante: JESUS MARIA RODRIGUEZ BERNAL – Demandados: AMALIA SARMIENTO GARCIA y Otros.

Respetado Doctor:

SHIRLEY CRISTINA OLAYA TORRES, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de la señora AMALIA SARMIENTO GARCIA en calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, persona mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, según poder adjunto; por medio del presente escrito me permito dar CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, sobre los demás demandados no me costa si la firma plasmada en el contrato de arrendamiento objeto de esta acción es la de ellos.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: No es cierto. La Cláusula DECIMA refiere textualmente: "CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por cualquiera de las partes a de las obligaciones del presente contrato, constituirá una parte deudora de la otra la suma equivalente a dos Cánones de arrendamiento legales mensuales a la fecha del incumplimiento, a titulo de pena. En caso de incumplimiento en el pago de arriendo en el lugar y fechas indicados por EL ARRENDADOR podrá cobrar ejecutivamente el valor de los pagos debidos, la pena pactada en el presente

Escaneado con CamScanner

documento y los servicios dejados de pagar por el ARRENDATARIO, cuando tales montos sean del periodo en que este tuvo su poder el inmueble. No cierto que el valor a cobrar por la cláusula penal por incumplimiento de contrato por parte de la demanda AMALIA SARMIENTO GARCIA ascienda a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS ($2.292.057), suma de dinero que es altamente desproporcionada, teniendo en cuenta que el valor del canon de arrendamiento mensual estaba fijado en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES ($500.000), y de acuerdo a lo estipulado en el contrato de arrendamiento clausula decima CLAUSULA PENAL seria la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000). De igual forma el cobro de los servicios públicos dejados de causar están inmersos en el valor a cobrar de la clausula penal.

AL CUARTO: No es cierto.

a. La señora AMALIA SARMIENTO GARCIA, junto con sus arrendatario el señor JHON FREDY PEÑA SANDOVAL, cancelaron cánones mensuales de arrendamiento de los meses de mayo, junio y julio del año 2020. La señora AMALIA SARMIENTO GARCIA labora en la Escuela Militar en el Casino de Suboficiales; para el año 2020 en el mes de julio mi poderdante recibe la orden de pernotar por unos días en las instalaciones de la Escuela Militar por la propagación de virus del COVID19 y no estuvo en el inmueble.

   El señor JESUS MARIA RODRIGUEZ, cuando inicia la pandemia les modifica las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento, inicia a cobrar los servicios públicos por persona, ya que el inmueble donde residía mi poderdante era un primer piso, y este tenía dos apartamentos, ambos de propiedad del señor demandante. El señor JESUS MARIA RODRIGUEZ es dueño de los dos apartamentos del primer piso del inmueble ubicado en la Calle 86D N°49ª-26, entre estos el Apartamento 101 que es el inmueble donde mi poderdante se encontraba arrendada; estos dos apartamentos tenían un solo contador para agua y luz, y las condiciones inicialmente impuestas por el señor JESUS RODRIGUEZ eran que cada apartamento pagada los servicios de agua y luz por persona. Pero cuando inicia la pandemia y es decretado el estado de emergencia, modifica de manera arbitraria dicha condición y les informe que deben iniciar a cancelar los servicios por mitad. Mi poderdante no estuvo de acuerdo con dicha situación ya que ella solo residía con el señor JHON FREDY PEÑA, mientras que en el otro apartamento vivía una familia conformada por más de 2 personas; y de lógica que los costos serian más altos para los arrendatarios del apartamento 101 donde residía mi poderdante.

Escaneado con CamScanner

b. Mi poderdante entregaba mes a mes el valor del canon mensual al señor JESUS RODRIGUEZ BERNAL, quien de manera deshonesta no entregaba recibo de pago por concepto de pago de arrendamiento, situación que se repetía con los recibos de los servicios públicos (agua y luz), ya que les cobraba una suma mensual que oscilaba entre los 160 mil pesos mensuales, pero mi poderdante nunca vio el consumo real por dichos recibos, ya que el señor arrendador no se les permitía ver. Cuando mi poderdante le reclamaba junto con el señor JHON FREDY PEÑA, el señor JESUS RODRIGUEZ los insultaba y empezaba a tratar mal, faltándoles al respeto.

c. En cuanto al cobro que asciende a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS ($292.057), no es cierto. En el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y firmado el 25 de enero del año 2019, se estipulo como NOTA, que el arrendatario deja un depósito por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000) para cubrir los gastos de servicios públicos el día que decidan entregar el inmueble; dinero que no fue entregado a mi poderdante y el señor JHON FREDY PEÑA cuando fueron desalojados de manera arbitraria por parte del señor JESUS RODRIGUEZ.

d. El señor JESUS RODRIGUEZ el día 23 de julio de 2021 les suspende los servicios de agua y luz que tenía el apartamento 101 y donde estaba residiendo la señora AMALIA SARMIENTO GARCIA, para ese momento mi poderdante tuvo que aislarse en su lugar de residencia debido a que empezó a presentar síntomas de COVID19, hecho que días después fueron confirmados con un diagnostico de COVID19 positivo.

e. El día 25 de julio de 2020 el señor JESUS RODRIGUEZ BERNAL le manifestó a mi poderdante que debían desalojar y entregar el inmueble, desconociendo en primer término lo ordenado en el Decreto 579 del 15 de abril del año 2020, que determino que se suspendían las acciones de desalojo durante el periodo comprendido entre 15 de abril y el 30 de junio de 2020. A pesar que no fue una autoridad competente quien realizo el desalojo, fue el señor JESUS RODRIGUEZ BERNAL, quien de forma arbitraria da por terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 25 de enero del año 2019, y que fue prorrogado de manera automática hasta el año 2020, quien los saca del inmueble el día 29 de julio del año 2020. Mi poderdante y el señor JHON FREDY PEÑA, ya habían cancelado el canon de arrendamiento del mes de julio del año 2020, y solo dejaron un saldo por concepto de Sesenta mil pesos ($60.000) de servicios públicos; saldo que debía ser cubierto con el abono de Ciento Cincuenta Mil Pesos ($150.000) que se dejaron por los

Escaneado con CamScanner

demandados al momento de suscribir el contrato como constan en el contrato de arrendamiento.

f. El señor JESUS RODRIGUEZ incumple de manera clara la CLAUSULA DECIMA PRIMERA del contrato de arrendamiento suscrito el 25 de enero del año 2019, ya que informo de la terminación del contratos con solo 4 días de anticipación a la fecha en que les ordeno desocupar el inmueble a los hoy demandados; y es así como el día 29 de julio del año 2020 son sacados del inmueble por parte del señor demandante.

AL QUINTO: No es un hecho.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

A LA PRIMERA: Me opongo, ya que el canon de arrendamiento del periodo de mayo a junio de 2020 fue pagado de forma directa al señor demandante y el mismo nunca entrego recebos a los demandados, donde se dejara constancia del pago mensual de los cánones de arrendamiento.

A LA SEGUNDA: Me opongo, ya que el canon de arrendamiento del periodo del mes de junio a julio del año 2020 fue pagado de forma directa al señor demandante y el mismo nunca entrego recebos a los demandados, donde se dejara constancia del pago mensual de los cánones de arrendamiento.

A LA TERCERA: Me opongo, ya que el saldo dejado por servicios públicos (agua y luz) no tenían servicio de gas, al día 29 de julio del año 2020 a cargo de los hoy demandados era la suma de SESENTA MIL PESOS M/C ($60.000), suma que estaba cubierta con el depósito de $150.000, relacionado en el contrato de arrendamiento suscrito el 25 de enero del año 2019.

A LA CUARTA: Me opongo, por cobrarse una CLAUSULA PENAL, cuando quien genero el hecho de declara por terminado el contrato de manera unilateral fue el hoy demandante; de igual forma les exige de manera arbitraria y sin previo aviso fijado en el contrato la entrega del inmueble y los saca del mismo, violando las medidas decretadas por el Decreto de Emergencia Económica y Sanitaria, que determino que el arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2020.

Escaneado con CamScanner

A LA QUINTA, SEXTA y SEPTIMA PRETENSIÓN: Me opongo.

En escrito separado presento excepciones de Mérito.

PETICIONES

PRIMERA: Se me reconozca personería para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada de la parte demandada señora AMALIA SARMIENTO GARCIA.

SEGUNDA: Declarar probadas las excepciones propuestas en escrito anexo.

TERCERA: Ordenar por lo tanto, el levantamiento de las medidas cautelares que se fijaron a mi poderdante la señora AMALIA SARMIENTO GARCIA.

CUARTA: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de este escrito para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la suscrita en la Calle 20 C N°106-27 Fontibon de esta ciudad o en la secretaría del juzgado o al correo electrónico shirleycristina19@gmail.com

El ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Escaneado con CamScanner

Atentamente,

SHIRLEY CRISTINA OLAYA TORRES
CC N°30.390.605
TP N°107.548 CSJ

Escaneado con CamScanner

Bogotá D.C, noviembre 3 de 2021

Señor(a)
JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Carrera 10 N°14-33 Piso 15
Ciudad
Correo electrónico: cmpl68bt@cendoc.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: PODER - Proceso Ejecutivo de mínima cuantía N°020-1077 - Demandante: JESUS MARIA RODRIGUEZ BERNAL. Demandada: AMALIA SARMIENTO GARCIA y otros.

AMALIA SARMIENTO GARCIA, mayor y vecina de esta ciudad identificada con CC N°21.016.547, actuando en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE en cuanto a Derecho se requiere, a la Dr. SHIRLEY CRISTINA OLAYA TORRES, abogada en ejercicio, identificada con la C.C Nº30.390.605 expedida en La Dorada Caldas y portadora de la T.P Nº107.548 del Consejo Superior dela Judicatura, para que me represente dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para contestar demanda, presentar excepciones de mérito y fondo, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, notificar(se), retirar la demanda con todos sus anexos, transigir, recibir, sustituir el poder con todas sus facultades en otro abogado y todas las demás facultades inherentes para el buen desarrollo de la función de apoderado y en beneficio de los interese de un representado y todo cuanto en Derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 70 del código de procedimiento civil.

Sírvase por lo tanto, Señor(a) Juez(a), reconocerle personería a mi apoderada, en los términos del presente escrito y para los todos los efectos de ley.

Atentamente,

Amalia Sarmiento García

AMALIA SARMIENTO GARCIA
CC N°21.016.547

Acepto el poder,

SHIRLEY CRISTINA OLAYA TORRES
CC Nº30.390.605 de La Dorada Caldas
TP Nº107.548 CSJ

JORGE HERNANDO RICO G.
Notaría Sesenta y Ocho
Notaría 68 de Bogotá D.C.

Escaneado con CamScanner

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Notaria 68 Circulo de Bogotá

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El Notario hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

SARMIENTO GARCIA AMALIA

Identificado con **C.C. 21016547**

y declara que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el, en constancia firma.

4207-b41f7890

Siendo el dia 2021-11-04 11:09:22

x Amalia Sarmiento García

FIRMA

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com

9w135

JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO 68 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Notaria Sesenta y ocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C. Resolución No. 2872, e instrucción Administrativa No. 004 de fecha 06 de Marzo de 2020

I. H. R

NOTARIA CANCELADO

Amalia Sarmiento García

JORGE HERNANDO RICO G.
Notaria Sesenta y Ocho
Notaria 68 de Bogotá, D.C.

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Restitución No. 2021-00531

En vista de la imposibilidad para comunicar el nombramiento efectuado al curador ad-litem designado en proveído del 24 de abril de 2023, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO-. RELEVAR del cargo a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA** y, en su lugar designar a la abogada **JUANITA TOVAR GUERRERO,** quien se ubica en la dirección **tovarjuanita1@gmail.com** para que proceda a tomar posesión como curador ad-litem y, ejerza el derecho a la defensa de la demandada **ANGELA VIVIANA GARCÍA SÁNCHEZ.**

Se asignan como gastos la suma de **$150.000.00**, a cargo de la parte demandante.

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**.

NOTIFÍQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **164**, hoy **3 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97b88ac0d1dcca80efaf1f6cbbe4d676c0028b8fe3816e0feb7a4f4a8c0a6a0**

Documento generado en 01/10/2023 10:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Singular No. 2021-01118

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados, comparecieran al proceso, éste Despacho.

RESUELVE

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** al extremo demandado **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO, CÓNYUGE, ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

2. Para el efecto, nómbrese a la abogada **MARTHA PATRICIA GIL FARFÁN** quien se ubica en el Correo electrónico: **martha.patricia.gil@gmail.com**

Se asignan como gastos la suma de $150.000,oo, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En

todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **164**, hoy **3 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617b6df45020b766a20e58504dbcfd8451be9805d22ba9c7b2a89ef3f6a569f1**

Documento generado en 01/10/2023 10:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01305

En vista de la imposibilidad para comunicar el nombramiento efectuado al curador ad-litem designado en proveído del 18 de julio de 2023, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO-. RELEVAR del cargo a la abogada **MICHELL STEFANY LOZANO GONZÁLEZ** y, en su lugar designar a la abogada **OMAR EDUARDO VAQUIRO BENÍTEZ,** quien se ubica en la dirección **omarvaquiro20@hotmail.com** para que proceda a tomar posesión como curador ad-litem y, ejerza el derecho a la defensa de la demandada **NUBIA AMPARO VALLEJO LOPERA.**

Se asignan como gastos la suma de **$50.000.00**, a cargo de la parte demandante.

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**.

NOTIFÍQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **164**, hoy **3 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a55562ad92144877bb8a1534d4695cefa1b48e35907aeb0c14da61fe4af3e52**

Documento generado en 01/10/2023 10:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-01540
DEMANDANTE : INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" -ICETEX
DEMANDADO : JOHNATAN ALEXANDER JAIMES CADENA y LUZ MARINA VERA CORONEL

Teniendo en cuenta que **JOHNATAN ALEXANDER JAIMES CADENA y LUZ MARINA VERA CORONEL**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] a través de curador ad-litem, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos, por lo que se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" -ICETEX** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOHNATAN ALEXANDER JAIMES CADENA y LUZ MARINA VERA CORONEL**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 1093745255 y visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 16 de diciembre de 2021 visto a folio 04 del cuaderno principal.

[1] Folios 25 a 28.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$560.000.oo** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **164**, hoy **3 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e876f04664f8f044c14f7f0a618149beba0118d0413dd366ad5586bf521740a5**
Documento generado en 01/10/2023 10:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 2021-01732

Surtido el trámite de instancia y encontrándose en la oportunidad procesal pertinente, se procede a proferir en el presente asunto sentencia anticipada, con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

JIMMY GIOVANNY VARGAS TERÁN, demandó a **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ RAMÍREZ**, en su calidad de heredero determinado de **JUAN JOSÉ GONZÁLEZ ARÉVALO** y a sus herederos indeterminados**,** para que por el trámite del proceso verbal sumario se declararan resueltos los contratos "de administración" celebrados entre las partes, con la consecuente condena al pago de cláusula penal y perjuicios, al tiempo que pide la declaratoria de la responsabilidad contractual de su contraparte.

Mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2022 se admitió la demanda, en la que se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de **JUAN JOSÉ GONZÁLEZ ARÉVALO.**

Luego del fallido intento de notificación del demandado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ RAMÍREZ**, quien comparece al proceso en calidad de heredero determinado de **JUAN JOSÉ GONZÁLEZ ARÉVALO**, mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2022 se ordenó su emplazamiento.

Al realizarse el correspondiente emplazamiento, fue designada como Curadora Ad Litem de la parte pasiva a la doctora NATALIA TORRES GALÁN, quien procedió a contestar la demanda, con la formulación de excepciones,

quien además procedió a remitir dicho escrito a la parte actora, por lo que se entiende surtido el traslado de la excepción propuesta.

Sin que existan pruebas por practicar, se procede a decidir de mérito el presente litigio.

CONSIDERACIONES:

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado, aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, están representados en debida forma, y los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Inicialmente, vale recordar que la demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite, exigencias de forma que lejos de traducirse en un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a acudir a la administración de justicia y precisa cuál es la medida de tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado y, en fin, establece por ahí mismo cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia, no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Es por ello que el legislador dispuso que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y con las excepciones que aparezcan probadas o hubieren sido alegadas.

Y es que la parte demandante al formular sus pretensiones, incurre en imprecisiones o falencias que ahora es necesario subsanar mediante una apropiada interpretación, en la medida en que en la pretensión sexta pretende que los contratos celebrados se declaren resueltos y en la séptima que se declare a la parte demandada civilmente responsable por los daños ocasionados, fenómeno que no es extraño a la concepción actual del derecho procesal.

En relación con ello ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

> *"Ahora bien, de presentarse oscuridad en el libelo corresponde al juez, en torno al cumplimiento del deber de fallar, proceder a interpretarla, a fin de darle efectividad a los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4 C.P.C.), teniendo en cuenta, como lo ha dicho esta Corporación y ahora lo reitera: `Todo el conjunto del libelo y además si ello fuere menester para precisar el verdadero sentido, todas las actuaciones desarrolladas no solo en el curso del proceso sino también dentro de la génesis del litigio. Lo cual significa que dicha labor ponderativa del juzgador, para que esté de acuerdo con su fin y naturaleza propias, no puede operar ni mecánica ni absolutamente: no lo primero, porque solo procede una interpretación racional, lógica y ceñida a la Ley; y menos lo segundo porque trabada la relación procesal, de ella emerge para el demandado el derecho a impedir que se cambie la pretensión deducida de la demanda o los hechos sobre los cuales ésta se apoyó' (sent. 19 de julio de 1985, G.J. Tomo CLXXX, P. 175).- En tal virtud la jurisprudencia es reiterada en que de este análisis se extraiga de la demanda aquella pretensión o pretensiones que guarden más armonía con su contenido, pues el intérprete no puede sustituir al actor en la formulación de sus pretensiones y en forma debida, que no se deducen razonablemente del libelo..."*[1].

Con base en los anteriores postulados y efectuado el pertinente estudio a la demanda base de la acción, encuentra este Juzgador que, lo que realmente se solicita inicialmente es que se declaren resueltos los contratos y que como consecuencia de ello se condene al pago de la cláusula penal y de los perjuicios que fueron tasados en la demanda.

Si ello es así, como en efecto lo es, se trata de definir no la resolución de los contratos, sino su terminación, en la medida en que no hay lugar a deshacer la convención como si nunca hubiere existido, para regresarla a un estadio anterior, sino a determinar si hubo un incumplimiento, con miras a determinar si además, hay prueba o demostración de los perjuicios perseguidos.

Pues bien estima la parte demandante que su contraparte contractual incumplió los contratos "de administración" por los que el demandante entregó los vehículos de placas TGX-731, WCL-802, VEW-957 y TUP-726 a Juan José González Arévalo, ya que, según la demanda: no se cancelaron la totalidad de las sumas estipuladas por los vehículos dados en administración; se terminaron los contratos de manera intempestiva, sin respetar la comunicación

---

[1] *COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 057 del 26 de febrero de 199l. Magistrado Ponente: Dr. Pedro Lafont Pianetta.*

previa con una anticipación de 90 días; no se realizó un inventario a la entrega de los vehículos, los cuales además se entregaron con bastantes anomalías y, finalmente; existen una serie de comparendos que están siendo exigidos al demandante, por conductas realizadas por dependientes del contratista.

En consecuencia, con tal óptica debe estudiarse la contienda sometida al conocimiento de la jurisdicción, para lo cual se infiere del estudio de la demanda, que la cuestión propuesta se circunscribe al incumplimiento contractual y a las consecuencias que de él se derivan para la parte demandada.

De suyo, entonces, propio es poner de presente que a voces del artículo 1602 del Código Civil, "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes*" y que, por tanto, mientras el acuerdo no sea invalidado por causas legales o por la mutua voluntad de los contratantes (parte final de la misma norma), se impone para ellos el deber de su cumplimiento, lo que deberán hacer de buena fe, quedando obligados no sólo a lo que reza el contrato, sino también a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que la ley declare como pertenecientes a ella, conforme a lo dispuesto en el Art. 1603 del Código Civil.

A su vez, el artículo 1546 del estatuto sustancial civil contempla que "*En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado*" y que, por tanto, en tales casos podrá el contratante cumplido "*pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios*", con la premisa del artículo 1609 de la obra en cita, según la cual "*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*", y bajo el entendimiento de que son contratos bilaterales aquellos en que "*las partes se obligan recíprocamente*" (art. 1496 *ibídem*).

Armoniza con lo expuesto el mandato del artículo 1608 *ejusdem* que enseña que el deudor está en mora "*Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora*", o "*Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla*"

y "*En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor*", quedando así delimitados los supuestos en que debe entenderse incumplido el contrato por parte de alguno de los contratantes.

Se puede concluir que "*la acción resolutoria requiere, para su viabilidad y procedencia, de las siguientes tres condiciones esenciales: existencia de un contrato bilateral válido; incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita; y que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos*"[2].

Se sigue, por tanto, al estudio de los presupuestos señalados como indispensables de la acción.

En cuanto al primero, esto es, el contrato celebrado por las partes, se advierte que corresponden a los contratos "de administración" por los que el demandante entregó los vehículos de placas TGX-731, WCL-802, VEW-957 y TUP-726 a Juan José González Arévalo, los cuales aparecen probados con los documentos que se aportaron como anexos a la demanda y que aparecen debidamente suscritos entre las partes, que se denominan en cada convención como propietario y administrador y que coinciden con las partes en litigio.

Al respecto, teniéndose en cuenta los mandatos del artículo 1502 del Código Civil, debe aceptarse la validez de tales acuerdos de voluntades, como quiera que satisfacen las condiciones para su eficacia y validez y, por ende, puede predicarse que los anotados contratos determinaron para las partes las obligaciones allí dispuestas, con fuerza de ley.

Se concluye, por ende, que está satisfecho el primero de los requisitos axiológicos de la acción de que se trata, por lo que se sigue al estudio del segundo de tales presupuestos, es decir, el incumplimiento contractual de la parte demandada y el cumplimiento o allanamiento a cumplir del demandante.

Sobre este particular es necesario señalar que los diversos incumplimientos endilgados al contratista, aluden, como se dijo, a la no se cancelación de la

---

[2] H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de agosto 12 de 1974.

totalidad de las sumas estipuladas por los vehículos dados en administración; la terminación de los contratos de manera intempestiva, sin respetar la comunicación previa con una anticipación de 90 días; la no realización de un inventario a la entrega de los vehículos, los cuales además se entregaron con bastantes anomalías y, finalmente; la existencia de una serie de comparendos que están siendo exigidos al demandante, por conductas realizadas por dependientes del contratista.

Conforme con lo anterior, las principales obligaciones de las partes consistían según las reglas del contrato, por parte del propietario de los vehículos a garantizar la tenencia uso y goce de los vehículos y de su tarjeta de operación, libre de cualquier gravamen o garantía, delegar la contratación de conductores, recibir los contratos de seguros, suscribir poderes para que el administrador pueda cumplir su labor y solicitar la indemnización en caso de accidentes de tránsito, autorizar al administrador, en caso de ser necesario la instalación del gas natural vehicular, pagar los impuestos, las cuotas pendientes de pago en caso de pérdida total o hurto y entregar el taxi en buen estado y del administrador, asumir el costo de los repuestos y el mantenimiento preventivo, pagar las utilidades pactadas al propietario, y entregar el vehículo debidamente inventariado dentro de los cinco días siguientes a la terminación del contrato, excepto en los casos de pérdida total o caso fortuito o fuerza mayor.

Igualmente, las partes celebraron una cláusula de indemnidad, según la cual con ocasión de la celebración del contrato, ejecución o liquidación, las partes se comprometen y acuerdan a mantener indemne a la otra parte, por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de actuaciones propias o de sus subcontratistas o dependientes.

Se tiene entonces que se encuentra acreditado, porque se trata de una negación indefinida, que el señor Juan José como administrador de los vehículos no canceló la totalidad de las sumas mínimas comprometidas al propietario, así como también, por la terminación intempestiva de los contratos, lo cual se puede derivar de las fechas establecidas en los mismos y sin que además, realizara el debido inventario de los vehículos, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a esa terminación intempestiva y unilateral del contrato.

Por su parte, no puede decirse lo mismo en relación con las infracciones de tránsito frente a las cuales es claro que las mismas resultan impuestas en forma

personal, por lo que bastaba con demostrar ante la autoridad de tránsito la relación contractual que es fundamento del presente proceso para que se liberara al propietario del pago de sus importes, pues sin que ello se haya hecho, lo que obligó al demandante a realizar el pago fue esa indebida defensa ante dicha autoridad y no las obligaciones derivadas del contrato, en la medida en que como se dijo, esas infracciones de tránsito son de carácter personal y ya la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020, indicó como resultaba inconstitucional la solidaridad que predicaba la norma frente al propietario del vehículo, en materia sancionatoria. Es claro que tal como lo señaló la Secretaría de Movilidad, algunas de las infracciones cometidas también son responsabilidad del propietario, pero solamente de aquel que tiene la guarda del automotor, pues si la misma no se tiene, por ejemplo por celebrar un contrato como el que fundo este proceso, claramente allí la responsabilidad debe cesar.

Por lo anterior, está satisfecho el segundo presupuesto de la acción de resolución, es decir, el incumplimiento contractual de la parte demandada, a más de que la excepción meritoria planteada está llamada al fracaso, pues no se advierte excepción de oficio para declarar probada.

En lo que atañe al último presupuesto de la acción de resolución, esto es, que el demandante haya cumplido las obligaciones que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos, se pudo observar que los vehículos fueron entregados para su administración al señor Juan José González, tal como correspondía.

Así las cosas, se tiene que la acción de resolución es próspera mientras que la excepción planteada por los demandados no lo es, lo que conduce a afirmar que procede la declaratoria de incumplimiento contractual por parte de los demandados y, por ende, la terminación del contrato celebrado por las partes, con la consecuente indemnización de perjuicios.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pactó cláusula penal, como tasación anticipada de los eventuales perjuicios que pudiera sufrir alguna de las partes, se impondrá tal condena a la parte demandada.

Son suficientes los anteriores argumentos para que el **JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CINCUENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR NO PROBADA la excepción genérica propuesta a través del Curador Ad litem en representación de la parte demandada.

2º.- DECLARAR TERMINADOS los contratos "de administración" por los que el demandante entregó los vehículos de placas TGX-731, WCL-802, VEW-957 y TUP-726 a Juan José González Arévalo.

3º.- CONDENAR a los demandados **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ RAMÍREZ**, en su calidad de heredero determinado de **JUAN JOSÉ GONZÁLEZ ARÉVALO** y a sus herederos indeterminados, al pago de las cláusulas penales establecidas en los contratos, por valor de $5'000.000,oo cada una, para un total de $20'000.000,oo, en favor del demandante **JIMMY GIOVANNY VARGAS TERÁN**.

4°. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Liquídense incluyendo como agencias en derecho la suma de $2'000.000,oo.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **164**, hoy **3 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d6da8b5da6875d8c354c6c5d8e0b0924937633210fc0cebb9a5e8710571506**

Documento generado en 01/10/2023 10:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00132
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : JULIO CESAR VARGAS RIVERA

Teniendo en cuenta que **JULIO CESAR VARGAS RIVERA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JULIO CESAR VARGAS RIVERA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 6701919 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 04 de marzo de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

[1] Folio 18.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$760.000**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **164**, hoy **3** de **octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29996da81ce5492b3ae5d3a8cabdd60629f0c5d4b95b38080ca7281e7c2fcd26**
Documento generado en 01/10/2023 10:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Servidumbre Energía Eléctrica No. 2022-00171
-Decreto 1073 de 2015-

Surtido el trámite de instancia y encontrándose en la oportunidad procesal pertinente, se procede a proferir en el presente asunto la sentencia al no encontrar pruebas por practicar, con fundamento en lo previsto en el numeral 7, artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y Numeral 2º, y el canon 278 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES

CODENSA S.A. – E.S.P por conducto de apoderado judicial presentó demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía en contra de SARA CASTILLO QUIROGA, para que a través de sentencia se declare la servidumbre permanente sobre un área de 698.06 Mt2, del predio denominado “LOTE EL PARAISO”, ubicado en la Vereda “CONCUBITA”, jurisdicción del Municipio de SUTATAUSA, Departamento de CUNDINAMARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 172-68781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de UBATÉ de propiedad de la demandada y, referenciado con sus linderos especiales se describen así:

"POR EL NORTE PARTIENDO DEL PUNTO P04 CON COORDENADAS N 1069675,998 E 1024213,278 AL PUNTO P05 CON COORDENADAS N 1069671,53 E 1024219,589 EN DISTANCIA DE 7,73m; CONTINUA POR ESTE COSTADO DESDE EL PUNTO P05 AL PUNTO P01 CON COORDENADAS N 1069665,351 E 1024230,723 EN DISTANCIA DE 12,73m CON EL PREDIO LOTE EL TESORO IDENTIFICADO CON CEDULA CATASTRAL 25781000000060180000; POR EL ORIENTE PARTIENDO DEL PUNTO P01 AL PUNTO P02 CON COORDENADAS N 1069632,742 E 1024219,161 EN DISTANCIA DE 34,6m CON EL PREDIO LOTE EL PARAISO IDENTIFICADO CON CEDULA CATASTRAL 25781000000060220000; POR

EL SUR PARTIENDO DEL PUNTO P02 AL PUNTO P03 CON COORDENADAS N 1069642,306 E 1024201,332 EN DISTANCIA DE 20,23m CON EL PREDIO LOTE LOS ELEGIDOS IDENTIFICADO CON CEDULA CATASTRAL 25781000000060168000; POR EL OCCIDENTE PARTIENDO DEL PUNTO P03 AL PUNTO P04 CON COORDENADAS N 1069675,998 E 1024213,278 EN DISTANCIA DE 35,75m CON EL PREDIO LOTE EL PARAISO IDENTIFICADO CON CEDULA CATASTRAL 25781000000060220000 Y ENCIERRA".

La demandada es la actual propietaria inscrita en el folio de matrícula del bien objeto de servidumbre.

CODENSA S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos domiciliarios, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994), cuyo objeto social la distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la ejecución de todas las actividades afines, conexas, complementarias y relacionada a la distribución y comercialización de energía, la realización de obras, diseños y consultoría en ingeniería eléctrica y la comercialización de productos, y ejecutar otras actividades relacionadas con los servicios públicos en general, entre otras.

El Objeto Social de CODENSA S.A. E.S.P., tal como se indicó, es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social, actividad calificada por las Leyes 21 de 1917 (Artículo 1º, ordinal 14), 126 de 1938 (Artículo 18), 56 de 1981 (Artículo 16), 142 de 1994 (Artículo 4o) y 143 de 1994 (Artículo 5o), como de utilidad pública.

En desarrollo del objeto expresado atrás, CODENSA S.A. E.S.P., actualmente desarrolla el proyecto "NORMALIZACIÓN LÍNEA TIERRANEGRA – UBATÉ A 115 KV". De acuerdo con la legislación colombiana, esta obra es de interés social y utilidad pública.

Este proyecto corresponde al portafolio de proyectos de Modernización y Normalización de Líneas de Alta Tensión, que actualmente se encuentra en condiciones subestandar por lo que se requiere ejecutar su modernización para obtener una mejor confiabilidad y calidad del servicio en la zona norte del

departamento de Cundinamarca.

En aplicación a los factores legales para determinar el quantum de la indemnización por concepto de la servidumbre, se allegó el avalúo, el cual se establece en la suma de **$3’473.495.00** M/cte.

La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial, en donde previo estudio de la demanda se admitió la misma el 11 de julio de 2022, ordenándose el trámite procesal correspondiente, al punto que se inscribió la medida cautelar sobre el predio objeto de servidumbre con fundamento a las disposiciones legales del Decreto 1073 de 2015 y se autorizó a la demandante a ingresar al predio para la ejecución de las obras necesarias conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020.

Asimismo, se dispuso la notificación de la demandada, quien se vinculó al proceso conforme a lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Comoquiera que en este asunto están reunidos los presupuestos procesales, por cuanto la demanda reúne las exigencias legales, existe capacidad procesal y jurídica de las partes y, la competencia del Juzgado para conocer del mismo y en vista de que no está en tela de juicio la validez de la actuación, corresponde al despacho decidir de fondo el *sub lite,* el cual será resultado del análisis de los hechos, el acervo probatorio recaudado en su conjunto y de forma individual con apego a las reglas de la sana crítica y experiencia

En el presente asunto, conforme a la *causa petendi*, se trata del ejercicio de la acción tendiente a la imposición de servidumbre legal de conducción de energía, en consecuencia, emerge como cuestionamiento a estudiar, si la parte demandante acreditó los presupuestos que exige la Ley 56 de 1981y demás normas concordantes para proceder como se solicita en la demanda.

Sobre el particular, el artículo 25 de la señalada Ley 56 de 1981[1], dispone que *“la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida*

[1] Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.

por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio". Es por ello, que la empresa prestadora del servicio público de energía, CODENSA S.A. – E.S.P, solicita la servidumbre sobre el predio señalado en esta demanda.

Conforme a todo lo anterior, las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, tienen la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para el efecto, mediante la iniciación de un trámite especial, regulado generalmente en la Ley 56 de 1981, el cual, de cumplirse todos los requisitos de ley, debe culminar con una sentencia que imponga la servidumbre solicitada, fije el valor de la indemnización y autorice a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la servidumbre.

Asimismo, para esta clase de asuntos, se debe aportar el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor y el certificado de tradición y libertad del predio objeto de la Litis (num. 1º, art. 27, Ley 56 de 1991).

Descendiendo al caso que es materia de estudio por parte de este Despacho, se tiene que el CODENSA S.A. – E.S.P, al ser una entidad pública que tiene como actividad empresarial principal la generación y distribución de energía eléctrica y en atención de ello, requiere reforzar el sistema de transmisión regional de 115 kV de CODENSA S.A E.S.P. en Bogotá D.C y Cundinamarca para atender el crecimiento de la demanda de la zona, mediante la Modernización del tramo de línea Tierranegra –Ubaté, correspondiente a la línea de alta tensión que va desde la subestación Zipaquirá y que alimenta la subestación Ubaté, afectar de forma parcial el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 172-68781, el cual es de propiedad de la señora SARA CASTILLO QUIROGA, según el certificado de tradición y libertad del

predio objeto de servidumbre, en donde se acredita la titularidad en cabeza de la convocada, según las anotaciones primera y segunda.

Asimismo, se observa copia del Plano de identificación Predial Predio TNUB-SUTA-069, en el que se demarcó el curso de la línea de energía del proyecto y las coordenadas específicas del área que se quiere afectar para la imposición de la servidumbre e igualmente reposa el inventario de mejoras, junto con el acta elaborada al efecto, así como el avalúo en el cual se realizó el cálculo de la indemnización por un valor total de tres millones cuatrocientos setenta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco pesos ($3’473.495,oo M/cte), conforme a lo reglado en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, estimación que no fue objeto de reproche por parte de la convocada a juicio.

Así las cosas, con apoyo en las pruebas que reposan dentro del expediente, las cuales fueron allegadas en oportunidad y susceptibles de contradicción, este Despacho define por concepto de importe de indemnización a favor del extremo demandado la suma de $3’473.495,oo M/cte., como derecho a la reparación integral del propietario y la protección especial del erario (sentencia T-582 de 2012).

Finalmente, al no haberse presentado oposición por parte el extremo convocado a juicio, ni mucho menos se encuentra acreditado haberse incurrido en costas procesales, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá lugar a esta condena.

Son suficientes los anteriores argumentos para que el **JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CINCUENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la imposición de servidumbre legal de conducción de energía a favor de CODENSA S.A. – E.S.P, para el desarrollo del proyecto “NORMALIZACIÓN LÍNEA TIERRANEGRA – UBATÉ A 115 KV”, que corresponde al portafolio de proyectos de Modernización y Normalización de Líneas de Alta Tensión sobre un área de 698.06 Mt2, del predio denominado

“LOTE EL PARAISO”, ubicado en la Vereda “CONCUBITA”, jurisdicción del Municipio de SUTATAUSA, Departamento de CUNDINAMARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 172-68781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de UBATÉ de propiedad de la demandada y, referenciado con sus linderos especiales se describen así:

"POR EL NORTE PARTIENDO DEL PUNTO P04 CON COORDENADAS N 1069675,998 E 1024213,278 AL PUNTO P05 CON COORDENADAS N 1069671,53 E 1024219,589 EN DISTANCIA DE 7,73m; CONTINUA POR ESTE COSTADO DESDE EL PUNTO P05 AL PUNTO P01 CON COORDENADAS N 1069665,351 E 1024230,723 EN DISTANCIA DE 12,73m CON EL PREDIO LOTE EL TESORO IDENTIFICADO CON CEDULA CATASTRAL 25781000000060180000; POR EL ORIENTE PARTIENDO DEL PUNTO P01 AL PUNTO P02 CON COORDENADAS N 1069632,742 E 1024219,161 EN DISTANCIA DE 34,6m CON EL PREDIO LOTE EL PARAISO IDENTIFICADO CON CEDULA CATASTRAL 25781000000060220000; POR EL SUR PARTIENDO DEL PUNTO P02 AL PUNTO P03 CON COORDENADAS N 1069642,306 E 1024201,332 EN DISTANCIA DE 20,23m CON EL PREDIO LOTE LOS ELEGIDOS IDENTIFICADO CON CEDULA CATASTRAL 25781000000060168000; POR EL OCCIDENTE PARTIENDO DEL PUNTO P03 AL PUNTO P04 CON COORDENADAS N 1069675,998 E 1024213,278 EN DISTANCIA DE 35,75m CON EL PREDIO LOTE EL PARAISO IDENTIFICADO CON CEDULA CATASTRAL 25781000000060220000 Y ENCIERRA”.

SEGUNDO: ESTABLECER por concepto de indemnización a favor de la señora SARA CASTILLO QUIROGA, la suma de de tres millones cuatrocientos setenta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco pesos ($3’473.495,oo M/cte); rubro que deberá ser pagado por la entidad demandante al demandado, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda y a su turno, se ordena a inscripción de esta sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria N° 172-68781; ofíciese.

CUARTO: Sin condena en costas procesales (num. 8º, Art. 365 CGP).

QUINTO: En su momento procesal, procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **164**, hoy **03 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cb64c8b5591cbd746bf342a8d7930191defd02657f8490a1c53719a94e1bb3**
Documento generado en 01/10/2023 10:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-00728

Encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería a **COBRO ACTIVO S.A.S.** en cabeza de su representante legal Ana María Ramírez Ospina como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

En consecuencia, se entiende revocado el poder conferido al abogado Juan Diego Cossio Jaramillo.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **164**, hoy **3 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e9a25118be53f3b2bdbc493b8f2dbe61ccd705cebc578c98bd8f7bb46188b0**
Documento generado en 01/10/2023 10:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00728

En aras de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora en uso de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, para que agote el trámite de notificación del demandado **WILSON ALEXANDER GUZMÁN CHIQUIZA**.

Notifíquese por estado y se le advierte que de no dar estricto cumplimiento a lo anterior en el término de 30 días, se dará aplicación a la norma referida y se decretará el desistimiento tácito de la actuación.

Secretaría contabilice el término y una vez vencido, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **164**, hoy **3 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da2e47c5a52fabb910a7954b6dbcb9eb9bb50f27eb2250235a523630ec686ba**

Documento generado en 01/10/2023 10:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01174

Téngase en cuenta lo citatorio adelantado en la dirección Carrera 85 No. 108 – 04 Barrio Las Flores de Barranquilla (No. 06) y a la Carrera 52 #108/04 Barrio Las Flores de Barranquilla, las cuales arrojaron resultados negativos.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el vocero judicial de la parte actora en escrito allegado el 8 de agosto de 2023, que obra a numerales 07 a 08 del cuaderno principal, el Juzgado conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 43 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

ÚNICO-. OFICIAR a **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que informe a este Estrado Judicial los datos de ubicación y contacto del demandado **MANUEL DE JESUS PEREZ RODRÍGUEZ.** Ofíciese indicando el número de identificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

JBG
Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **164**, hoy **3 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b70ec144b99b5603d861e96c8d3be88050f3594def0cf154e9ea9f27ea870a**

Documento generado en 01/10/2023 10:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01198

Téngase en cuenta el citatorio adelantado en la dirección Calle 8 No. 3 – 53 Santa Lucía, Mariquita -Tolima (No. 06) la cual arrojó resultados negativos.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el vocero judicial de la parte actora en escrito allegado el 8 de agosto de 2023, que obra a numerales 07 a 08 del cuaderno principal, el Juzgado conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 43 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

ÚNICO-. OFICIAR a **EPS FAMISANAR**, para que informe a este Estrado Judicial los datos de ubicación y contacto de la demandada **MARTHA CAROLINA MARTÍNEZ VILLAMIZAR**. Ofíciese indicando el número de identificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

JBG
Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **164**, hoy **3 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595e0184d0044ed0d548351c72bc36ba16989c1c7df3060c89b55d16f30a6d20**

Documento generado en 01/10/2023 10:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Singular No. 2022-01253

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados, comparecieran al proceso, éste Despacho.

RESUELVE

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** al extremo demandado **LINA MARÍA DUQUE CÁRDONA.**

2. Para el efecto, nómbrese a la abogada **ANA EDITH BEJARANO OLAYA** quien se ubica en el Correo electrónico: **aned.bejarano@bybabogadosempes.com.**

Se asignan como gastos la suma de $100.000,oo, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **164**, hoy **3 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1565c924e39a39d863d901d472e9f5fc97f7fa689afe6fb23399ba752ccd46cb**

Documento generado en 01/10/2023 10:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Singular No. 2022-01509

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados, comparecieran al proceso, éste Despacho.

RESUELVE

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** al extremo demandado **OMAR GUALDRÓN CHÁVEZ.**

2. Para el efecto, nómbrese a la abogada **CHRISTIAN DANIEL TEUTA ARIAS** quien se ubica en el Correo electrónico: **juridico@bmlconsultores.com.**

Se asignan como gastos la suma de $150.000,oo, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **164**, hoy **3 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a2928ca6a12c1df98207b42e2c5e009fbe15522e40bb1ec4332549918ce79f**

Documento generado en 01/10/2023 10:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Singular No. 2022-01614

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados, comparecieran al proceso, éste Despacho.

RESUELVE

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** al extremo demandado **DANIELA MARÍA PALMA PIÑERES.**

2. Para el efecto, nómbrese a la abogada **HELQUIN GREGORIO GOMEZ SERRANO** quien se ubica en el Correo electrónico: **juridico.hgomez@gmail.com.**

Se asignan como gastos la suma de $150.000,oo, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **164**, hoy **3 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea61cee752a2d6272b93f7cc8b01bc04e28de0c3e5092cdb5874b6203c5c3fe**

Documento generado en 01/10/2023 10:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Singular No. 2022-01650

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados, comparecieran al proceso, este Despacho.

RESUELVE

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** al extremo demandado **DUQUE HERNÁNDEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.**

2. Para el efecto, nómbrese al abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO** quien se ubica en el Correo electrónico: **coordinadorjuridico@inverst.co.**

Se asignan como gastos la suma de $150.000,oo, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En

todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

JBG
Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **164**, hoy **3 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbda889ff602c68424d8f39da4244e77424e6ba4154817366d49fb4acdd11ab3**
Documento generado en 01/10/2023 10:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00368**

Revisadas las presentes diligencias, resulta claro que deberá negarse el mandamiento de pago en el presente asunto, toda que en el documento base de recaudo no fue suscrito por quien se dice actúa como apoderado de la parte demandada. En consecuencia, no se tiene una prueba que determine que la obligación proviene del deudor, incumpliendo así uno de los requisitos establecidos en el Art. 422 del C.G.P.

Por lo anterior, se niega el mandamiento de pago y se ordena entregar la demanda y sus anexos a quien la aportó, sin necesidad de desglose, dejando las constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No.**164**, hoy **3 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382f306b2affc42bfd7a42f4285d4a9a65892e1080853e16c60df34a90d6d4d2**

Documento generado en 01/10/2023 10:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00368

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, mediante decisión proferida el 04 de septiembre de 2023 (C03 No. 03), en la que se resolvió el conflicto de competencia y se consideró que este estrado judicial debía continuar con el conocimiento del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **164**, hoy **3 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
JH

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f822f06b42e6a5122b082fc096880cdd8f75c1d184bff183438e8ff10b408eef**
Documento generado en 01/10/2023 10:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00815

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 12) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820230081500 promovido por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI como endosataria en propiedad de la Cooperativa Multiactiva de Crecimiento Solidario - Coopcresol contra URUBURU CORRALES MARTHA ELENA

	FOLIOS		
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,08AutoSeguirAdelanteEjecucion	$	140.000,00
TOTAL		**$**	**140.000,00**

SON: CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE.

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 10), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **$3.101.531,89 M/Cte**.

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguense a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales consignados para este proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Finalmente, obre en autos la actualización de datos de contacto aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **164**, hoy **3 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fb979b1e2b50677da50685662371adec0e5980367179338b2489d45ac751f6**

Documento generado en 01/10/2023 10:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00815

Revisado el presente asunto, atendiendo la solicitud de requerir a Colpensiones allegada por la parte ejecutante el 27 de julio de 2023, obrante a numerales 04 y 05 del encuadernado digital, póngase en conocimiento la respuesta allegada por la entidad pensional el 30 de agosto de 2023, numerales 07-08 del mismo encuadernado, con resultado positivo.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **164**, hoy **3 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa71f18a2d261238f71ac23cd4aa99ad0d8a858598e8dfa36a842f5b87709b50**
Documento generado en 01/10/2023 10:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Pertenecía No. 2023-01408

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 29 de agosto de 2023, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,
JBG
Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **164**, hoy **03 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dda1eaa95deaa2da09b4141670a5c21284c6d2b70306b44bb07295c1b96760b**

Documento generado en 01/10/2023 10:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01511

Se **INADMITE** la anterior demanda so pena de rechazo, para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia, so pena de rechazo:

Acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado de conformidad con lo establecido en Art.6 de la ley 2213 de 2022. Lo anterior, toda vez que no se presentó solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **164**, hoy **3 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195e6e57ceba60e6a93a4adbacc2ddb67ac508307e2c145f3df4c1e9cc6d8284**
Documento generado en 01/10/2023 10:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Declarativo
2023-01513

Una vez revisada la presente demanda, se observa que el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad San Gil (Santander), y no esta ciudad capital, por lo que el Despacho con fundamento en el artículo 28, numeral 1° del Código General del Proceso, procede a rechazarla.

Al respecto, téngase en cuenta por parte del profesional del derecho que representa a la demandante, que de acuerdo a lo normado por el artículo 28, numeral 1° del Código General del Proceso, en los procesos contenciosos salvo norma en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Así las cosas y como quiera que el lugar donde se encuentra el domicilio del demandado este Funcionario carece de competencia para conocer de la presente acción verbal sumaria, se remitirá al competente.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda VERBAL, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al señor Juez Promiscuo Municipal – Reparto de la ciudad de San Gil (Santander), por ser el Funcionario competente para su trámite.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **164**, hoy **3 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1c053d99623323e3eae837d77a34bc8a29ee608d540d10e60293db348bef81**
Documento generado en 01/10/2023 10:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Hipotecario No. **2023-01515**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA AGARNTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **WENDY JOHANA MORENO VASQUEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 05700323005082472

1. Por **49.443,2351 UVR** equivalentes a fecha de 15 de agosto de 2023 a la suma de **$17.302.798.56** M/Cte. , por concepto capital contenido en el titulo valor.

2. Por los intereses moratorios del capital en el anterior numeral, liquidados a la tasa a la tasa del 14,25% anual efectivo dentro de los límites fijados por la resolución externa No 08 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la Republica a, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3. Por **11.191,9904 UVR** equivalentes a fecha de 15 de agosto de 2023 a la suma de **$3.697.132.07** M/Cte, por concepto capital de las 14 (catorce) cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el titulo valor.

4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas del capital en el anterior numeral, liquidados a la tasa del 14,25%, desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se realice el pago total de la obligación.

5. Po la suma de **$1.438.410.11** M/Cte ,por concepto de intereses de plazo a la tasa 9,50% contenido en el titulo valor.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Se **DECRETA** el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1810096, de propiedad del demandado **WENDY JOHANA MORENO VASQUEZ.**

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos correspondiente, indicando el número de cédula del demandado. (Art. 480 del C.G.P.)

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que al abogado **LINA GUISSELL CARDOZO RUIZ**, actúa como apoderada judicial de la parte actora

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **164**, hoy **3 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f7929a06802372c2e085d329dc20884cd86b9d5aac36c601a399230e3ef3ab**

Documento generado en 01/10/2023 10:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Monitorio No. **2023-01517**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los artículos 419 y s.s. *ejusdem*, el Juzgado resuelve: **LIBRAR REQUERIMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **MONITORIO** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **YANETH ADRIANA DELGADILLO CAÑAS** contra **FERNANDO MEDINA RONCANCIO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **$20.000.000,00** M/Cte., por concepto del capital en mora del préstamo aducido.

2. Por la suma de **$4.800.000,00** M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios.

3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1, liquidados a la tasa equivalente a la máxima legal, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*.* haciéndole saber al señor **FERNANDO MEDINA RONCANCIO**, que en el plazo de diez (10) días deberá pagar o exponer las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme lo dispuesto en el art. 421 *ibidem.*

Se le indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones:

cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta que el señor **SONIA PAOLA NOVOA HERNANDEZ,** actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JH
Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **164**, hoy **3 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958803b34582900a4078406d4059d549abf48e891a6358a8e5ab5dbcad0dd7a8**
Documento generado en 01/10/2023 10:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Monitorio No. 2023-01517

Conforme a lo solicitado en escrito que obra a folio 1 del cuaderno cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

Vista la solicitud que antecede, el despacho dispone **NEGAR** la medida cautelar solicitada, por cuanto esta no es procedente de acuerdo con los presupuestos establecidos en el artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **164**, hoy **3 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca728495c434b0cf59a9f3c88c16f856357356e3eff7d935ff12da55cb6c512**

Documento generado en 01/10/2023 10:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-01521**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.** contra **JOSE LUIS RAMIREZ MARRUGO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 16505038

1. Por la suma de **$270.000,00** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en el titulo valor.

2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta a **ALIRIO CIFUENTES RIVERA,** que actúa como abogado y represéntate legal suplente de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No.**164**, hoy **3 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd544f59e13eb353f34dea52fb354b625569248b56338a11b819d725c48b7dd**
Documento generado en 01/10/2023 10:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-01523**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "ASERCOOPI"** contra **HERRERA GONGORA JESUS ELIECER**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 1962

1. Por la suma de **$7.974.652,00** M/Cte., por concepto del capital de las 29 cuotas en mora contenido en el titulo valor, por valor de $274.988 M/Cte cada una.

2. Por los intereses moratorios del capital referido en los anteriores numerales, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA,** que actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No.**164**, hoy **3 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a34cfa63131d2a5d1df04a67dee48ba4a193a27c2675e2909d121209a7b054f**
Documento generado en 01/10/2023 10:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01523

Conforme a lo solicitado en escrito que obra a numeral 01 del cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado,

RESUELVE:

Se niega el decreto del embargo solicitado, con sustento en lo dispuesto por el Art. 173 del Decreto 1211 de 1990, y la Sentencia C-507 de 2002.

Tenga en cuenta que la H. Corte Constitucional se ha referido al tema, Vr.gr. en la sentencia T-448 de 2006, en la que consideró lo siguiente:

> *"Según el Art. 173 de éste último, "Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicio de alimentos, en los que el monto de embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas". Como se ve, la regulación especial reconoce como única excepción a la inembargabilidad de pensiones del personal retirado de las Fuerzas Militares la del caso de deudas por alimentos.".*

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **164**, hoy **3 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.
JH.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b55a866340152d8ba88a583df948cd2e3556d09372207bb5db8b5fa68f4d0ef**

Documento generado en 01/10/2023 10:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica